



Registrado desde el 3 de septiémbre de 1921 Trisemanal; martes, jueves y sábados Franqueo pagado Publicación Periódica Permiso Núm. 0080921 Características 117252816 Autoreado por SEPCMEX Director: HÉCTOR VÁZQUEZ GARCÍA

SUMARIO

PERIODICE DFICIAL DEL ESTADO

IOMO CCCXXVII GUADALAJARA, JAL. JUEVES 15 DE ENERO DE 1998. SECC. III No. 50

#### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO 17002. Que contiene el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Pág, 2

Jalisco



#### ELESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 2

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

#### DECRETO

Número 17002. El Congreso del Estado Decreta:

#### CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

#### LIBRO PRIMERO SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

#### THULOÚNICO CAPITULOI

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- 1. Establecer las fiáses de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código; la Ley. Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y los demás ordenamientos aplicables;
- Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;
- III. Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;
- Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;
- V. Establecer los fincamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento;
- Artículo 2.- Para los efectos de este Código, se entiende por:
- I. Asistencia Social.- Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

- II. Asistencia Social Pública Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;
- III. Asistencia Social Privada.- Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código;
- IV. Sistema Estatal.- Es el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco.
- Artículo 3.- El Góbierno del Estado y los ayuntamientos dentro del ámbito de sus jurisdicciones, reglamentarán promoverán y prestarán servicios de asistencia social a travel de las siguientes instituciones:
- I. La Secretaría. Es la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Organismo Estatal. Es el organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
- .III. Organismo Municipal.- Es el organismo público descentralizado de cada municipio denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. Instituto.- Es el Instituto Jalisciense de Asistencia Social
- V. Instituto Cabañas; y
- VI. Aquéllas otras que conforme a la ley se encuentral constituidas o se lleguen a constituir.
- Artículo 4.- Para los efectos de este Código se consideral servicios de asistencia social les siguientes:
- I. La atención a personas que por sus problemas discapacidad o indigencia, se vezn impedidas pagastisfacer sus requerimientos básicos de subsistencial desarrollo;
- П. La atención en establecimientos especializades a menores
  senescentes y discapacitados en estado de abandono e
  maltrato;
- III. La promoción de bienestar del senescente y el desarrolle de acciones de preparación para la senectud, a persona carenies de recursos:
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores e incapaces, en la términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, a las personas que lo necesitem especialmente a monores, ancianos, persona discapacitadas, incapaces o indigentes:

. . ·
.
.
.
. • 

- realización de investigaciones sobre las causas y nos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- La prestación de servicios funerarios a personas carentes cuisos;
- II. La orientación nutricional y la alimentación a sonas de escasos recursos y a la población de zonas regnales;
- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la egración social y familiar de la población con carencias, en esta en acciones de lleven a cabo en su propio beneficio;
- Promover e impulsar el desarrollo comunitario en calidades de zonas marginadas;
- de la fomento de acciones que propicien la preservación de derechos de los menores y la satisfacción de sus accesidades;
- 11. La prestación de servicios de salud a personas sin pacidad económica para hacer frente a dichas necesidades;
- MII. El apoyo con educación y capacitación laboral a los personal de asistencia social;
- TV da prevención del desamparo, abandono o maltrato; y pregerción a los sujetos que la padecen
- Optos demás servicios que tiendan a atender y complementar el desarrollo de aquéllas personas que por símismas no pueden satisfacer sus necesidades personales.
- Artículo 5.- Son sujetos de asistencia social, de manera prioritaria, los signientes:
- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o maltrato;
- Alcohóticos y farmacodependientes, cuando por estas causas se encuentren en estado de abandono o indigencia;
- III. Mujeres en período de gestación o lactancia, carentes de recursos económicos o maltratadas;
- IV. Senescentes, que se encuentren en estado de desamparo, marginación o maltrato;
- V. Personas con discapacidad en los términos de este ordenamiento;
- VI. Indigentès;
- VII. Familiares que dependan económicamente de quienes

se encuentren privados de su libertad por causas penales y que por ello queden en estado de desamparo o indigencia;

- VIII. Familiares directos, basta el primer grado, ascendientes, descendientes o colaterales que dependan económicamente de quienes hayan perdido la vida y que sus circunstancias socioeconómicas lo ameriten; y
- IX. Las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X. Las personas afectadas por un desastre y que queden en estado de necesidad o desamparo;
- XI. Personas que por alguna enfermedad se encuentren en estado de abandono o indigencia.
- Artículo 6.- El solicitante de los servicios asistenciales a que se refiere este Código deberá estar previamente inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social. Si no está inscrito al memento de solicitarlos, se le registrará en el acto.
- Artículo 7.- Los servicios de asistencia social que se otorguen a las personas que lo soliciten serán gratuitos cuando sus posibilidades económicas no les permitan aportar una cuota de recuperación en apoyo a dichas acciones.

## CAPITULO II Del Sistema Estatal de Asistencia Social

- Artículo 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto llevar a cabo coordinadamente, los servicios de asistencia social a que so refiere este ordenamiento.
- Artículo 9.- El Sistema Estatal se integra por las dependencias, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal y por las personas físicas y jurídicas privadas, que presten servicios de asistencia social.
- Artículo 10.- El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Salud tendrá respecto de la asistencia social las siguientes atribuciones:
- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social, así como la difusión de las mismas;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de este Código, así como las disposiciones que se dicten con base en éste, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- III. Formular, conducir y evaluar la prestación de los servicios asistenciales:

*: *				:	
·				•	
				:	
				. •	
				· .	
,					
					;
	·			: .	
				. :	
				!	
				:	
				:	
				:	
				:	
				;	

## ELESTADO DE JALISCO SECC. MINo. 50 Pág. 4

IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales;

VI. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y el Registro Estatal de Asistencia Social;

VII. Coordinar a través de los convenios respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;

VIII. Concertar acciones con el sector privado mediante convenios que regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los municipios; y

IX Las demás que le otorguen las leyes apticables.

#### CAPITULO Ñ De la Coordinación

Articulo 11.- El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secrétaria de Salud coordinará la prestación de servicios de asistencia social, respetando en todo momento el ámbito de competencia que este Código atribuye a los integrantes del Sistema Estatal. El Gobierno del Estado celebrará los convenios o acuerdos necesarios para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con la participación del Organismo Estatal y del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, celebrará convenios de participación con las entidades y dependencias de la administración pública federal.

Artículo 12.- En la prestación de servicios asistenciales, el Organismo Estatal y el Instituto actuarán en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que les otorguen las leyes.

Artículo 13.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asisiencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado, a través del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los Organismos Municipales de la Entidad, a fin de:

I. Establecer y operar programas conjuntos;

II. Promover la concurrencia de instancias del gobierno estatal y municipal en la aportación de recersos financieros,

procurando fortalecer el patrimonio de los organismos municipales; y

III. Proponer programas para el cumplimiento de los fines de la asistencia social estatal o municipal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otros ordenamientos legales de la materia.

Artículo 14.-Las instituciones de asistencia social públicas y privadas están obligadas a solicitar y proporcional información al Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social, respecto de la recepción de algún tipo de asistencia al peticionario, con el objeto de evitar duplicidad de prestaciones asistenciales de la misma naturaleza.

Artículo 15.- El Gobierno del Estado, con-la participación del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá ante los ayuntamientos de la entidad, el establecimiento de mecanismos que permitan un intercambio sistemático de información, a fin de conocer las demandas de servicios de asistencia social, para los grupos sociales más vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado, el Organismo Estata! y el Instituto, eu el ámbito de sus respectivas competencias:

L Promoverán que las dependencias y entidades del Estados y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de asistencia social;

II. Celebrarán convenios o contratos para la coordinación de acciones de asistencia social con el sector privado de la entidad, con objeto de registrar y coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social;

HI. Con base en el principio de la solidaridad social, se promoverán la organización y participación de la comunidad en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral del ser humano y la familia, así como de los grupos sociales más vulnerables, por medio de las signientes acciones:

- a) Fomento de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la dignificación humana, a la protección de los grupos sociales más vulnerables y a su superación;
- b) Promoción del servicio voluntario para la realización de tareas básicas de asistencia social bajo la dirección de las autoridades correspondientes;

IV. Promoverán acciones tendientes a la obtención de recursos económicos y materiales en apoyo a los programas asistenciales; y

. • i . rionarán estímulos fiscales para las personas físicas o leas que apoyen los programas de asistencia social.

#### LIBRO SEGUNDO STITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

# TITULO PRIMERO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

#### CAPITULOI Disposiciones Generales

fículo 17.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la milia del Estado de Jalisco, es un organismo público escentralizado con personalidad jurídica y patrimonio mópios, encargado de realizar las funciones que le asigna se Código y las demás disposiciones legales aplicables.

rtículo 18.- El Organismo Estatal deberá realizar las aguientes funciones:

Promover y prestar servicios de asistencia social; 😘

IFARAyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad;

III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;

V. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a a sociedad;

W. Promover acciones para el bienestar del senescente, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la ida;

VI. Operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social;

VII. Llevar a cabo acciones en materia de evaluación, calificación, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;

IX. Promover la profesionalización de la prestación de servicios de asistencia social;

X. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;

#### ELESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 5

XI. Promover y participar en programas de educación especial;

XII. Crear y operar el Consejo Estatal de Familia; y

XIII. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 19.- La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada municipio del Estado, podrá realizarse a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el Organismo Estatal.

II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;

III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fornento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios:

IV. Crear y operar el Consejo de Familia dentro de su jurisdicción; y

V. Los demás señalados en este Código.

Artículo 20.- En caso de desastres que causen daños a la población, el Organismo Estatal en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados realicen otras dependencias y entidades de la administración pública, coordinará las tareas de asistencia social de los distintos sectores que actúen en beneficio de aquéllos, durante la fase inmediata posterior a un desastre, sin menoscabo de que continúen recibiendo el apoyo de los programas institucionales.

#### CAPITULO II Del Patrimonio del Organismo Estatal

Artículo 21.-El patrimonio del Organismo Estatal se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal, le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extrajeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos v demás



## EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 6

ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;

VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;

VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas, constituyan en favor del Organismo Estatal, como opción viable para dar continuidad a los programas asistenciales a través del tiempo; y,

VIII. Los demás bienes que obtengan por cualquier título.

Artículo 22.-El Organismo Estatal quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 23.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorias en el Instituto, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Contaduría Mayor de Haçienda del Congreso del Estado.

#### CAPITULO III Órganos del Organismo Estatal

Artículo 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo Estatal contará con los siguientes órganos:

- L La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia de la Junta de Gobierno:
- III. La Dirección General:
- IV. El Consejo Estatal de Familia, y
- V. Las unidades técnicas y de administración que determinen la ley, así como las autoridades del mismo organismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

#### Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 25.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo Estatal, y se integra por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- II.- Hasta doce Consejeros, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado, entre los cuales se encontrarán los siguientes:
- a).- Los titulares de la Secretaría de Salud y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;
- b).- El Director General del Instituto;
- c).- Un representante de alguna institución de asistencia social privada inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social:
- d).- El Director General del Organismo Estatal; y;
- e). Los que en un futuro por necesidades del propid Organismo Estatal, se deban integrar, conforme a este ordenamiento;

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno fendrá las siguientes facultades:

- L'Dictar los lineamientos generales para la planeación generales para la p
- II. Planear y dirigir los servicios que preste el Organismo Estatal;
- III. Estudiar y aprobar el presupuesto correspondiente a cara ejercicio anual;
- IV. Conocer y aprobar el informe de actividades que rinda la Presidencia, así como los estados financieros del Organismo Estatal;
- V. Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento técnico y administrativo del Organismo Estatal;
- VI. Contribuir a la promoción de actividades para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo Estatal;
- VII. Aprobar el organigrama general del Organismo Estatal:
- VIII. Representar al Organismo Estatal, con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio;
- IX. Delegar facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración;

; ·
;

.

.

·
.

.

demás que sean necesarias para el ejercicio de las mades anteriores.

iculo 27.- La Junta de Gobierno celebrará por lo menos esión ordinaria al mes y extraordinaria cuando se nera; previa convocatoria por el Presidente de la misma. Onará válidamente con la asistencia de la mitad más uno us integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría otos, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de mate.

#### Sección Segunda De la Presidencia de la Junta de Gobierno

riculo 28.- Para ser Presidente del Organismo Estatal se

ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

de les empeño del cargo:

HT. Ser de reconocida honorabilidad;

Py. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su montramiento; y

Y Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años interiores al día del nombramiento;

Articulo 29.- La Presidencia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

L. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;

su. Facilitar el desarrollo de las actividades del Organismo Estatal, aprobando al efecto los procedimientos para su Gecución;

III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Corganismo Estatai;

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Organismo Estatal que por ley le correspondan;

V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador. ... del Estado, al Director General del Organismo Estatal;

## EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 7

VII. Convocara la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;

VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Organismo Estatal;

IX. Presidir el Consejo Estatal de Familia; y

X. Las demás que scan necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 30.- La presidencia, previo el conocimiento y opinión de la Junta de Gobierno, podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y establecimiento de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional e intersectorial en la atención de las tareas asistenciales. Estos comités estarán integrados por los representantes que al efecto- designen las dependencias y entidades competentes.

#### Sección Tercera Del Director General del Organismo Estatal

Artículo 31.- Para ser Director General del Organismo Estatal, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Poscer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;

III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 32.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

 L Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia para el logro de los objetivos del Organismo Estatal;

II. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Organismo Estatal, así como los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule la Contraloría del Estado;

III. Designar, con aprobación de la Presidencia, a los servidores públicos del Organismo Estatal; expediro autorizar los nombrantientos del personal y llevar las relaciones de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales;



#### EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 8

- IV. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo Estatal, con sujeción a las instrucciones de la Presidencia;
- V. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;
- VI. Actuar en representación del Organismo Estatal, con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes. Podrá delegar las facultades para pleitos y cobranzas; y
- VII. Las demás que scan necesarias para el ejercicio de sus funciones.

#### Sección Cuarta Del Consejo Estatal de Familia

Articolo 33.- El Consejo Estatal de Familia es una institución que se integra como órgano de participación ciudadana y del Organismo Estatal para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en 1 x V. Tener cuando menos treinta años de edad el día de sig los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.

- Artículo 34.- El Consejo Estatal de Familia se integrará por:
- I. Un Presidente, que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal.
- II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia.
- III. Un representante del Instituto Cabañas.
- IV. Un representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del instituto.
- V. Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadania.

De las personas propuestas, se deberán escoger a cinco de ellas que tendrán el carácter de Consejeros timbares, así como a dos supientes que deberán integrar el Consejo Estatal en

ausencias de los titulares, previo llamado que se les haga por el presidente del Consejo Estatal.

Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo cuatro años podrán ser reelectos para un período inmediato.

Los consejeros tendrán una remuneración adecuada ? irrenunciable conforme lo permita el presupuesto asignado.

- Artículo 35.- Para ser integrante del Consejo Estatal de Familia se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años ·anteriores al día del nombramiento;
- III. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad;
- nombraniiento; y
- VI. Para los Consejeros Ciudadanos, no desempeñar cargo dentro de la Administración Pública Federal, estatal municipal a la fecha de su nombramiento.
- Artículo 36.- El Consejo Estata! de Familia tierre signientes atribuciones:
- L Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles:
- II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;
- III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;
- IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- V. Expedir y modificar su Reglamento Interior de Trabajo;
- VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda 3 intervenir, previo estudio socioeconómico;
- VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Succsorio; y
- VIII Aprobar el número y asignación de los delegados;

	•
	× 5
	1
	1
	:
	T
in the second se	

ralas demás que les confiera este Código y otros denantientos legales aplicables.

Triculo 37.- Los requisitos para desempeñar el cargo de cretario Ejecutivo serán los mismos que para ser Consejero gudadano, además de poseer el útulo de Abogado o su guivalente, con un ejercicio profesional de cuando menos años anteriores al día de su designación.

rtículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario ejecutivo:

Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;

II. Tener la dirección y representación administrativa del. Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;

III. Proponer al Consejo Estatal el número y asignación de los delegados y dar cuenta del desempeño profesional de lo anismos;

V. Vigilar y revisar las actuaciones de los delegados;

Les conjuntamente con la Presidencia del Consejo Esperado previo acuerdo del mismo, la representación parametrial;

VI. Exponer ai Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia;

VII. Promover y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia;

VIII. Promover y fomentar estudios sobre las materias de su competencia, a través de foros y publicaciones que tengan tal objeto;

IX. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades que el Consejo Estatal de Familia deberá rendir el día treinta de abril de cada año;

X. Resolver en definitiva sobre las inconformidades que por actuación de sus delegados planteen los interesados; y

XI. Las demás que le sean conferidas por el reglamento interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los Organismos Municipales a que se refiere este código, crearán y operarán los consejos municipales de familia, y tendrán las facultades que les otorga el mismo.

## EL ESTADO DE JALISCOSECC. III No. 50 Pág. 9

Artículo 40.- El Consejo de Familia de los Organismos Municipales se formará, al menos, con seis consejeros:

I. El Presidente Municipal respectivo, o su representante;

II. El Presidente del Organismo Municipal, que tendrá de oficio, el cargo de Presidente del Consejo Estatal;

III. El Director del Organismo Municipal;

IV. El representante de la Procuraduría Social;

V. Un representante de la asistencia social privada;

VI. Un representante de los padres de familia; y

VΠ. Los demás consejeros que el propio Consejo Estatal determine.

Además habrá un Secretario Ejecutivo.

Artículo 41.-Los consejeros previstos en las fracciones V y VI, serán nombrados por el Presidente del Organismo Municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio.

Artículo 42.- Los Consejos Municipales de Familia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;

II. Expedir su Reglamento Interior;

III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

IV. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio; y

V. Las demás que le confiera este Código, el Código Civil y de Procedimientos-Civiles del Estado y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 43.- Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo se requieren los mismos requisitos que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, salvo la edad mínima que se fija en veinticinco años y un ejercicio profesional de tres años.

Artículo 44.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Municipal de Familia y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;

	:
	•
	•
	ŧ
	I
	:
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
in the first of the control of the c	•

#### EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 10

- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal de Familia;
- III. Resolver sobre las inconformidades que sobre la actuación de los delegados presenten los interesados; y
- IV. Colaborar en la elaboración de los informes anuales de actividades.
- Artículo 45.- Los Organismos Municipales que por su capacidad económica y administrativa lo requieran, podrán celebrar convenios con el Consejo Estatal de Familia para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con el Consejo Municipal de Familia.
- Artículo 46.-Los Consejos de Familia Estatal y municipales realizarán sus funciones a través de delegados personales e institucionales, éstos últimos pueden ser públicos o privados.
- Artículo 47.- Los delegados personales deberán cumplir para su desempeño los mismos requisitos que se exigen para el Secretario Ejecutivo, salvo la edad niínima que se fija el 25 años y la práctica profesional que se tija en tres años.
- Africulo 48.- El Consejo Municipal de Familia determinará el número y asignación de los delegados que se requieren en cada uno de los municipios en que está dividido el territorio del Estado.
- Artículo 49.- Los interesados deberán cubrir como honorarios o derechos al Consejo Municipal de Familia, las camidades que se fijen en las leyes y aranceles profesionales, para los actos en que intervenga el Consejo.

Los delegados personales e institucionales que haya intervenido en dichos actos, tendrá derecho a recibir como única y exclusiva compensación, la mitad del nionto del pago; y el resto deberá entregarse a la tesorería de los Consejos para sus gastos propios de funcionamiento.

- El Cargo de delegado personal es compatible con el libre ejercicio profesional.
- Artículo 50.- Para ser acreditado como delegado institucional se deberán cubrir los siguientes requisitos:
- I. Estar inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social;
- Perseguir fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por el presente ordenamiento;
- III. Ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito del Derecho Familiar;
- IV. Estat sometido al control del Consejo Estatal de Familia en cuanto a su funcionamiento y situación financiera;

Siempre que se cumplan todos los requisitos, el Consei Estatal otorgará la acreditación dentro de los siguientes 3 días siguientes a la solicitud.

Artículo 51.- Los organismos públicos tendrán la calidad de delegados institucionales en los términos que señale le ley.

Artículo 52.- La actuación de los delegados en materia judicial se deberá entender de manera unitaria; y toudránil representación jurídica del Consejo Estatal en todos los procedimientos en los que intervengan dentro del ámbito de su competencia; Cuando tuvieren conocimiento de necho que estimen delictivos, deberán formular las denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 53.- Las actuaciones de los delegados podrán su impugnadas por quien tenga interés para ello, dentro de término de tres días contados a partir de que tenga conocimiento de las actuaciones, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Familia o, en su caso, ante Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia. El Secretario Ejecutivo, recibida la inconformidad, bajo su responsabilidad, ordenará se rinda por el delegado un informe detallado juntamente con las probanzas en las que apoyes actuación; recibido el informe o transcurrido el término fijade para su rendición, el Secretario Ejecutivo deberá resolvere inconformidad, baciendo saber el contenido de su resolución a las partes involucradas; cuando ello sea posible y asis acuerde en la resolución podrán retrotraerse los efectos de las actuaciones de los delegados consideradas yllegitimas

## TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL

#### CAPITULOI Disposiciones Generales

- Artículo 54.- El Instituto Jalisciense de Asistencia Social es un organismo público descentralizado, con personalida jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, promove coordinar, apoyar y supervisar los servicios asistencials que realicen las personas e instituciones dedicadas a asistencia social privada.
- Artículo 55.- El Instituto tiene a su cargo las siguients funciones:
- I. Representar a la beneficencia pública del Estado para lo efecto legal;
- II. Administrar directamente las dependencias que tiene su cargo a través de un administrador, patronato uno comisión similar, nombrada por el propio lastituto:

i

## EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 11

adjudicaciones judiciales, que se decreten en favor del Institute, de la Beneficencia Pública, o que se hicieren en favor de personas indeterminadas, cuando se señale como beneficiarios a los pobres, a los ancianos, a los ciegos y a otras expresiones similares y demás liberalidades, que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos, y demás ingresos que les generen sus inversiones, operaciones y bienes muebles e inmuebles que eran propiedad pfena o desmembrada del Patronato de Asistencia Social en el Estado, entre los bienes mencionados, se consideran los productos de operación de los estacionamientos: subterráneo de la Plaza del Ayuntamiento de Guadalajara y el ubicado en la confluencia de las calles Dr. R-Michel y Los Ángeles, (exterior de la antigua central camionera), así como las fineas rústicas y urbanas que fueron adjudicadas al Patronato de la Asistencia Social;

V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se les otorguen conforme a la ley;

VI. Los ingresos por cuotas de recuperación, prestación de servicios y honorarios que correspondan;

VII. El importe de las indemnizaciones legales originadas por la comisión de actos delictuosos, cuando no fos reclamen los ofendidos;

VIII. El producto que se obrenga de la venta en subasta pública de los bienes mostrencos e instrumentos de delitos confiscados y permitidos por la ley, cuando no seam reclamados en el término de un año; con apego a lo que disponga la legislación civil o penal;

IX. Los productos que por los servicios de guarda y custodia, de bienes en depósito legal, se realicen en la actualidad o que en el futuro se establezcan, en las áreas determinadas por el Ejecutivo, bienes estos, remitidos por la Secretaria de Vialidad y Transporte en el Estado, Procuraduría General de Justicia en el Estado, Poder Judicial en el Estado, y demás autoridades y dependencias federales, estatales y municipales. Se faculta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ejercite la facultad económica coactiva en contra de los propietarios de bienes puestos en deposito, en las áreas determinadas por el Ejecutivo que adeuden más de 365 días de pensión y sin que sus propietarios o titulares de los derechos, hayan tramitado ante las autoridades competentes su devolución. El producto que se obtenga se aplicará en primera instancia el pago de los servicios de guarda y custodia que resulten en favor del Instituto y el remanente quedará a disposición del acreditado, en el propio Instituto;

X. Los demás bienes, derechos e inoresos que obtengan por cualquier título

Apoyar y administrar, en la medida de sus posibilidades guras y económicas y en la misma forma que se indica en gacción anterior, los programas de ayuda directa, ablecidos o que se lleguen a establecer por el Estado o el nopio Instituto;

Fundar instituciones análogas a las que actualmente tiene sablecer delegaciones y subdelegaciones en las diversas públiciones del Estado en las que sea necesario, tomando recenta para tal efecto la información preporcionada por Registro Estatal de Asistencia Social, previa aprobación e la Junta de Gobierno del Instituto;

Percibit, administrar y aplicar, directamente los subsidios nue le otorguen la Federación, el Estado y los municípios, sel como las cuotas de recuperación, sas rentas y provechamientos diversos de los bienes que integren su fatimionio;

VI. Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos que conjera para el cumplimiento de sus fines;

VII. Asquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren inccesars para el desarrollo de sus funciones;

VIII. De ndir conocimientos y prácticas de asistencia sociál;

A. Fomentar la participación organizada de la ciudadanía en Las tareas de asistencia social;

Coordinar, apoyar y supervisar las actividades que llevena cabo las instituciones de asistencia social privada;

XII. Realizar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;

OH. Colaborar con el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;

XIII. Expedir el reglamento interno del Instituto; y

MV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

#### CAPITULO II Del Patrimonio del Instituto

Artículo 56.- El Patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes mucbles e inmuebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los Gobiernos federal, estatal y municipal, le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados,

	1
·	
	:
	i
	!
	•
	•
•	
	<u>:</u>
	!
	:
	;
	1
•	:
•	•
	:
**	
	!
	:
Control of the Contro	
•	

#### ELESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 12

Artículo 57.- El Instituto quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre bienes de dominio público que posean.

Artículo 58. La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto y sus dependencias, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

## CAPITULO III De los Órganos del Instituto

Artículo 59.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

H. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Birección General:

IV. La Secretaría y Procuraduría Jurídica;

V. La Comisión de Vigilancia; y

VI. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

#### Sección Primera De la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 60.- La Junta de Gobierno, será el órgano supremo del Instituto, representándolo para todo efecto legal y será el administrador del patrimonio general.

La representación de la Junta para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente ley, le corresponderá al Presidente de la misma, quien podrá a su vez otorgar poderes para actos de administración y representación ante cualquier clase de autoridades.

Artículo 61.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado, este durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo más;

II. Un Secretario, que será la persona que ocupe el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto III. El Director General del Instituto;

IV. El Presidente del Organismo Estatal o su representante;

V. Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco;

VI. Un representante de cada una de las áreas asistenciales que conforman el directorio de organismos afiliados del propio Instituto, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno, de las que a continuación se enumeran:

Asistencia Infantil
Bienestar Social
Educativa
Gerontológica
Rehabilitación y Educación Especial
Servicios Médicos

VII). Un representante por cada uno de los organismos o asociaciones mayoritarias a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno de cada uno de los siguientes sectores:

Empresariai Servicios Médicos y Hospitalarios Clubes Sociales y de Servicio; y

VIII) - demás representación es que el instituto considero necesario integrar à través de la Junta de Gobierno.

Las representaciones antes descritas y los integrantes de la Comisión de Vigilancia, serán elegidos por la propia Junta de Gobierno.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; no recibirán remuneración alguna, salvo el Director General y el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 62.- Son facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto, las siguientes:

I. Promover el establecimiento de instituciones de asistencia social en el Estado o la ampliación y mejoramiento de las ya existentes, tomando en cuenta para tal efecto la información proporcionada por el Registro Estatal de Asistencia Social:

II. Aprobar en su caso las proposiciones que se le hagan a la Junta de Gobierno del Instituto, sobre la realización de nuevas obras de asistencia social, o mejoramiento de las actividades que ya se desarrollan;

III. Promover nuevas fuentes para el crecimiento del patrimonio del Instituto y el mejor rendimiento de los bienes que lo constituyan dicho patrimonio;

IV. Aprobar y revisar la realización de colectas públicas,

ozene.

			,	
	•			
				•
			1	

## ELESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 13

estivales, rifas, sorteos o cualquier otra actividad, cuyo fin a recabar fondos que se destinen a las necesidades sistenciales, por grupos de la sociedad civil o iniciativa privada organizadas en el Estado, después de que bayan erabado, cuando el caso lo requiera, la autorización previa de la autoridad federal, estatal o municipal;

V. Aprobar, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, Jos informes que rinda la Dirección General del Instituto;

VI. Aprobar la reglamentación de las actividades de coordinación y supervisión de las instituciones de asistencia social privada;

VII. Aprobar las campañas y prácticas asistenciales, que propongan ante la propia Junta cualquiera de los miembros del núsmo;

VIII. Reglamentar el funcionamiento del Instituto y de sus dependencias.

IX... Vigilar y coordinar las actividades de las instituciones de asistencia social privada;

De poner sin más limitaciones que las establecidas por la la cidade de la companya de la company

de la facultad de disposición de bienes apartes que impliquen actos de traslación de dominio o constitución de gravámenes, se requerirá la aprobación previa del Congreso Estata!

XI. Discutir y aprobar en su caso los presupuestos de ingresos, egresos y programas de trabajo que presente el Director General del fustituto;

XII. Recibir, de la autoridad correspondiente, los fondos provenientes de subsidios federales, estatales y eu su caso municipales, que se otorguen para la asistencia social;

XIII. Recibir directamente las regalías que se generen por llevar a cabo especiáculos públicos, con el fin de recabar fondos destinados a obras de asistencia social del Instituto, previo convenio o autorización que otorgue la autoridad estatal o municipal correspondiente;

XIV. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolo cuando implique mayores cargas que beneficios;

XV. Aprobar o rechazar las cuentas de administración que anualmente deberán rendir en forma pormenorizada los directores o comisiones que tengan a su cargo y bajo su responsabilidad las distintas dependencias del Instituto;

para ello se deberá tomar en consideración el dictamen que al respecto rinda la Comisión de Vigilancia del Instituto;

XVI. Llevar un registro de las personas físicas y jurídicas que se dedican a la asistencia social privada en el Estado;

XVII. Expedir las claves únicas del Registro Estatal de Asistencia Social para las personas a que se refiere la fracción anterior;

XVIII. Presentar a la Secretaría un informe anual de los registros y claves de las personas que se dedican a la asistencia social privada;

XIX. Otorgar poderes para efecto de administración y representación ante cualquier clase de autoridades, así como delegar las facultades que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;

XX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 63.- La Junta de Gobierno sesionará al menos una vez por mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente de la misma. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad de los miembros más uno y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

#### Sección Segunda De la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 64.- Son facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto:

I. Convocar a sesión a los integrantes de la Junta de Gobierno;

II. Presidir las sesiones de la Junia de Gobierno, con veto de calidad para los fines de aprobación;

III. Rendir informe anual de la gestión administrativa a la Junta de Gobierno;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno, para los fines de su estudio y aprobación, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos;

V. Nombrar y remover al Director General del Instituto en los términos de éste código;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;

VII. Vigilar el exacto cumplinuento de las disposiciones de la Junta de Gobierno; y

	A STATE OF THE STA	The state of the s	•		
				:	
	. ·			!	
				1 1	
· ·					
				•	
			·		
•					
				:	
:					
				•	
	. •				
in the second se				!	
		•			
	•			1	
* *					

#### ELESTADO DE JALISCO SECC. HI No. 50 Pág. 14

VIII. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

## Sección Tercera De la Dirección General del Instituto

Artículo 65.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;
- III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 66.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

L'Reppe centar para todo efecto o acto de naturaleza jurídica vistitude, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la companya Código;

Tres poderes, previa autorización de la Junta de la Ju

III. Ejecutar por sí o por medio de los órganos de gobierno los acuerdos que emanen de la Junta de Gobierno, dictando todas las disposiciones necesarias a su cumplimiento en observancia del presente ordenamiento y de los reglamentos relativos:

IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno;

 V. Supervisar el funcionamiento de los organismos afiliados así como de los que tengan participación económica del Instituto y ordenar auditorías a los mismos cuando lo estime necesario;

VI. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades o personas físicas y jurídicas, la incorporación al patrimonio del Instituto, de los bienes y frutos que por ley o por actos de particulares deban pertenecerle; y

VII. Promover ante la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el funcionamiento de la prestación de los servicios asistenciales así como para el mayor rendimiento de las fuentes patrimoniales del Instituto.

VIII. Autorizar con su firma la correspondencia del Instituto

y las disposiciones de fondos, de acuerdo a lo establecido por la Junta de Gobierno, en los términos de este Código y sus reglamentos;

- IX. Conceder licencias al personal del Instituto y de las dependencias del mismo;
- X. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de afiliación y renovación de afiliación de organismos asistenciales, previa la investigación que la propia Dirección ordene a las áreas correspondientes:
- XI. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de apoyo asistencial;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de obras y servicios que tiendan al mejoramiento de las funciones realizadas por el Instituto;

XIII. Poner a consideración del Presidente y de la Comisión de Vigilancia, para su aprobación las erogaciones extraordinarias no contempladas en el presupuesto de egresos, cuando se trate de casos de extrema urgencia de apoyo; y en ausencia justificada del Presidente, se requerirá invariablemente la aprobación de la Comisión de Vigilancia;

XIV. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;

XV. Comisionar y/o remover al personal del Instituto en las áreas de las dependencias, en base a las propias necesidades del servicio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento interior del Instituto:

XVI. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el reglamento interior del Instituto;

XVII. Autorizar las asignaciones de los bienes muebles del Instituto, con acuerdo de la Comisión de Vigilancia y de conformidad con las leyes y reglamentos;

XVIII. Proponer ante la junta de gobierno del Instituto pamsu nombramiento al Secretario y Procumdor Jurídico; y

XIX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

#### Sección Cuarta De la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto

Artículo 67.- Para desempeñar el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, se requiere:

I.- Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;

;
;
;

referer más de 25 años de edad;

Tener título legalmente expedido de abogado o su autorio.

Ser de reconocida honorabilidad, y

Haber residido en el Estado por lo menos los tres años ameriores al día del nombramiento.

Artículo 68.- Son facultades y atribuciones de la Secretaria Procuraduría Jurídica del Instituto las siguientes:

L'Vigilar el cumplimiento estricto de las normas legales y neglamentarias de los Órganos de Gobierno de las distintas instituciones que formen parte del Instituto;

II. Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pudiera implicar la violación del presente Código en perjuicio del Instituto o sus dependencias; así como demandar en los casos en que proceda, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios que hubiere sufrido el instituto;

The Starkinal Director General en las ausencias temporales del

Asistica las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto a la la Secretario de la misma;

Levantar las actas de la Junta de Gobierno del Instituto, suscribiendo las mismas en unión con el Presidente;

VI. Autorizar copias de dichas actas y de los documentos que existen en el archivo del Instituto y certificarlos cuando se requiera;

VII. Autorizar con su firma la correspondencia interna del Instituto, a sus dependencias o instituciones y dependencias externas;

VIII. Gestionar previa autorización del Director General del Instituto, apoyo ante las diferentes autoridades en favor del Instituto y de los organismos afiliados;

IX. Verificar las solicitudes que se presenten al Instituto para la celebración de eventos con el fin de captar recursos económicos, en beneficio de los organismos afiliados; y

X. Las demás que las leyes y reglamentos lo otorguen.

Artículo 69.- Son deberes del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto en relación con los actos de la asistencia social privada:

I. Cuidar de que se cumpla el objeto social para el que hayan

## EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 15

sido creadas las fundaciones de asistencia social privada ya establecidas o que se establezcan en el Estado en los términos de ley;

 Resolver todas las consultas que formulen quienes pretendan establecer alguna institución de asistencia social privada;

HY. Nombrar a los miembros de los patronatos, apoderados, juntas o administradores, en caso de que no hayan sido designados por los fundadores o por los socios, o en sus faltas temporales o absolutas, sicinpre que no esté prevista otra forma de nombramiento en los estatutos o las actas constitutivas de las instituciones;

IV. Atender el pronto despacho de todos los asuntos que conciernan a las instituciones de asistencia social privada;

V. Recibir todas las propuestas o quejas de las instituciones o personas que reciban algún servicio, con el fin de mejorar el funcionamiento y la prestación de los servicios que la asistencia social privada otorgue;

VI. Practicar visitas etiando lo considere necesario, a las instituciones de asistencia social privada en el Estado, para verificar su funcionamiento técnico y administrativo, así como el trato que reciban los asilados o enfermos, para tomar las providencias oportunas;

VII. Solicitar a los miembros del patronato, apoderados o administradores, un informe semestral, pormenorizado de cada establecimiento;

VIII. Formular recomendaciones a los organismos aliliados en caso de observar anomalías o desapego al reglamento en la prestación de los servicios asistenciales;

IX. Emitir recomendaciones al Director General del Instituto para la suspensión temporal o definitiva del registro de cualquier organismo afiliado que no cumpla con sus fines.

X. Denunciar ante la autoridad competente a los albaceas, miembros del patronato, apoderados, administradores o a las juntas que no cumplan con sus fines y finear las responsabilidades que correspondan;

XI. Tramitar la disolución de los establecimientos que no cumplan con su objeto o hayan disminuido el capital legado o los capitales y que por sus cuantías, no basten para cumplir la voluntad del fundador;

XII. Impulsar las acciones tendentes a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población sujeta a la asistencia social en la entidad;

XIII. Celebrar convenios y contratos que se consideren

		•	
			!
•			
·			
			·
•			
			:
•	·		
*1			:
•			
•			
<b>.</b>			
*.			
• •			

## EL ESTADO DE JALISCO SECC. HI No. 50 Pág. 16

necesarios para cumplir con los objetivos de las Instituciones de asistencia social privada, previa autorización del Director General del Instituto;

XIV. Apoyar y asesorar jurídicamente a las instituciones de asistencia social privada cuando éstas lo requieran; y,

XIV. Ejercitar las demás facultades y deberes que las leyes y reglamentos le asignen.

#### Sección Quinta De la Comisión de Vigilancia

Artículo 70.- La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres miembros propietarios e igual número de suplemes; que serán designados por la junta de gobierno; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reclectos.

El encargo de los miembros de la Comisión será honorífico y revocable por la propia Junta de Gobierno con audiencia de los interesados si mediaren causas graves y así lo solicite cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Articulo 21 - Son facultades y obligaciones de la Comisión de Visitada:

- I. Viguar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Godierno;
- II. Opinar y dictaminar sobre cuentas de administración de los órganos unipersonales o comisiones que tengan a su cargo las diferentes instituciones asistenciales dependientes del Instituto, cuando sean puestas a la consideración de la Junta de Gobierno las cuentas relativas; y
- III. Sugerir a la Junta de Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto.

#### THULOTERCERO INSTITUTO CABAÑAS

#### CAPITULOI Disposiciones Generales

Artículo 72.- El Instituto Cabañas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo la protección de los niños que catecen de padres o familiares que los sostengan o que reniêndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

Artículo 73.- El Instituto Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines tiene las siguientes fácultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el Instituto en los términos del artículo 439 del Código Civil del estado:

Inculcar en la niñez que se encuentra asilada en el Instituto
 Cabañas tos principios de solidaridad social;

III. Fungir como delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia de los menores albergados en el Instituto Cabañas que no tengan quien ejerza la patria potestad;

IV. Fomentar en los menores, los valores éticos que les permitan desarrollarse plenamente en las condiciones actuales de la vida social;

V. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondos del Instituto Cabañas;

VI. Conservar y acrecentar el patrimonio del Instituto Cabañas; y

VII. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolos cuando impliquen mayores cargas que beneficios.

#### CAPITULO II Del Patrimonio del Instituto Cabañas

Artículo 74.- El patrimonio del Instituto Cabañas se integrará con:

I. Los bienes inmuebles y muebles que sean de su dominio,

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales les otorguen;

III.-Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras:

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones:

V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;

YI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;

VII.- Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas constituyan a favor del Instituto Cabañas; y

VIII. Los demás bienes que obtenga por cualquier titulo.

				·	
					•
				:	
				:	
				I	
				:	
		·		1	
\$ ev 45.	•				•

#### ELESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 17

privada dedicada a la atención y protección de menores, inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto;

- d) Un secretario que será designado por la propia junta de gobierno a propuesta de la dirección general del Instituto Cabañas, y
- e) Los que en un futuro por necesidades del propio Instituto Cabañas, nombre su junta de gobierno.

Los cargos de consejeros a que se refiere el presente anículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán rentuneración alguna, con exepción de los previstos en las fracciones b) y d) del presente anículo, que percibirán los emolumentos señalados en el presupuesto de egresos del propio Instituto Cabañas.

Para que los acuerdos de la Junta de Gobierno sean válidos se requiere que exista quórum legal, que se integrará con la asistencia de la mayoría de sus miembros efectivos.

En caso de no existir quórum legal en la hora y fucha señalados para la sesión en primera convocatoria, se citará nuevamente para efectuarse con los que asistan requiriéndose para ello que la notificación respectiva se haga con una anticipación no menor de 24 horas.

Artículo 79.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo en las instalaciones del Instituto Cabañas, previa convocatoria de su Presidente, pudiendo ser ordinarias extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al mes, en la fecha señalada en la convocatoria correspondiente y las extraordinarias, en la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Artículo 80.- Serán facultades de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I. Realizar en todo caso investigación socioeconómica a los familiares solicitantes de los servicios del Instituto Cabañas para que sólo ingresen aquéllos menores cuya situación económica o moral así lo amerite;
- ÎI. Previo el estudio específico en cada caso, procurar a los albergados un hogar familiar por medio por medio de la adopción o de custodias temporales;
- III. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el tratamiento integral de los albergados, con el máximo rendimiento de sus recursos económicos;
- IV. Estudiar y adoptar las medidas necesarias para que los menores albergados que están por terminar su estancia en el Hospicio Cabañas, puedan bastarse a sí mismos y sean capaces de formar su propio hogar;

icale 75.- El Instituto Cabañas quedará exento del pago foda clase de contribuciones estatales. También lo estará specto de las municipales, siempre que recaigan sobre los enes de dominio público que posean.

riculo 76.- La vigilancia financiera y administrativa, así prio la practica de auditorias en el Instituto Cabañas estará argo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley organica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la niervención que le corresponda a la Contaduría mayor de facienda del H. Congreso del Estado.

#### CAPITULOIII

#### De los Órganos de Gobierno del Instituto Cabañas

Artículo 77.- Para el estudio, planeación y despacho de los suntos que le competen, el Instituto Cabañas contará con los siguientes órganos:

La Junta de Gobierno:

- II. La Presidencia de la Junta de Gobierno.
- La Dirección General;
- FEPSkoretario; y
- las abilidades técnicas y de administración que determinon las abilidades del mismo Instituto Cabañas y que se austrição en su presupuesto de egresos.

#### Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 78.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto Cabañas y se integra por:

- L-Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IL- Hasta ocho Consejeros, que serán designados por el Gobernador del Estado, entre los cuales se encontrarán los siguientes:
- a) Los titulares de la Secretaria de Salud, de la Secretaria de Educación y de la Procuraduria Social, o sus respectivos representantes;
- b) El Director General del Instituto Cabañas;
- c) Un representante de alguna institución de asistencia social

			!
4.7			
:			
•			i
			;
			:
			•
•			
· :			
· .			
	•		
•			

#### ELESTADO DE JALISCO SECC. HLNo. 50 Pág. 18

- V. Discutir y aprobar en su caso sus presupuestos de ingresos y egresos, así como los programas de trabajo que presente el Director General del Instituto Cabañas;
- VI. Promover actividades tendientes a obtener recursos para aumentar los fondos de que dispone el Instituto Cabañas;
- VII. Aplicar los fondos obtenidos conforme a las prioridades del Instituto Cabañas;
- VIII. Realizar anualmente inventario pormenorizado de todos los bienes muebles e inmuebles del Instituto Cabañas;
- IX. Nombrar y remover la planta de empleados necesaria para el funcionamiento del Instituto Cabañas, conforme a la lev:
- X. Practicar auditorías contables y administrativas así como visitas de inspección a todos los órganos del instituto Cabañas cuando lo estime necesario;
- XI. Analizar y dictaminar en ejercicio de la facultad de auditoría, sobre la aplicación de las cuentas de administración;
- XII. Dictar las medidas necesarias para conservar el patemonio del Instituto Cabañas;
- All, Acordar la expulsión de algún albergado cuando esté un parada; y
- MA Memás que señale este código y los reglamentos aplicaçãos.
- Artículo 81.- La Junta de Gobierno será el órgano vigilante y responsable de que la Institución se conduzca conforme a las normas jurídicas que regulan su funcionamiento, debiendo, en los casos que así proceda, girar las instrucciones correspondientes al Director del Instituto.

## Sección Segunda Del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Cabañas

- Artículo 82.- Para ser presidente del Instituto Cabañas se requiere:
- I.- Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desarrollo del cargo;
- III.-Ser de reconocida honorabilidad;
- IV.- Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y

- V.- Haber residido en el Estado por lo monos los tres años anteriores al día de su nombramiento.
- Artículo 83.- La presidencia del Instituto Cabañas tendra las facultades y obligaciones siguientes:
- 1.- Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Cabañas:
- II.- Facilitar el desarrollo de las actividades del Instinto Cabañas, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;
- III.- Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones reglamentos necesarios para el funcionamiento del Institute Cabañas;
- IV.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Instituto. Cabañas, que por ley le correspondan;
- V.- Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- VI.- Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Instituto Cabañas:
- VII.- Convocar à la Junta de Gobierno a sesiones ordinaria y extraordinarias;
- VIII.- Rendir anualmente el informe general de actividade del Instituto Cabañas; y
- IX.- Las demás que señalen este código y los regiamenta aplicables.

## Sección Tercera Del Director General del Instituto Cabañas

- Artículo 84.- Para ser Director General del Instituto Cabaña se requiere:
- a) Ser Mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Contar con experiencia en materia administrativa asistencial;
- c) flaber residido en el estado por lo menos los ates año anteriores al día de su nombramiento;
- d) Toner cuando menos treinta años de edad el día de s nombramiento; y
- e) Ser de reconocida honorabilidad y tener vocación servicio social.



ticulo 85.- El Director General del Instituto Cabañas, da las siguientes facultades y obligaciones:

Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

18Ejercitar la representación legal del Instituto Cabañas;

Il Presentar a la Junta de Gobierno para los fines de su studio y aprobación el plan anual de actividades y su novecto de presupuestos de ingresos y egresos:

Autorizar con su firma las disposiciones de fondos, previa piobación de la Junta de Gobierno;

Conceder licencias al personal del Instituto Cabañas en los términos de Ley;

VI. Inspeccionar los departamentos y dependencias que fitegran el Instituto Cabañas;

TII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o jurídicas, la incorporación al patrimonio del Instituto Cabañas de los bienes y frutos que por ley o actos de particulares deben pertenecerle;

Promover ante el Patronato las medidas que considere monvelmentes para mayor rendimiento del patrimonio del pat

X. Vicilis que los alimentos sean sanos y suficientes y que no l'alte ropa ni ningún otro bien indispensable a los albergados;

XI. Vigilar que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene las instalaciones del Instituto;

XII. Vigilar que se observe la más estricta moralidad en los departamentos;

XIII. Vigilar la comercialización de los artículos elaborados en el Instituto Cabañas;

XIV. Imponer medidas disciplinarias a los albergados;

XV. Permitir a los albergados que visiten a sus familiares siempre que ello, no sea en perjuicio de su educación:

XVL Asignar a los albergados quehaceres que tiendan al logro de su mejor educación.;

XVII. Llévar el control de los ingresos del Instituto Cabañas

### EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 59 Pág. 19

por concepto de herencias, legados, donaciones, productos, derechos y demás percepciones:

XVIII. Aplicar los fondos que provengan de donativos a los servicios del Instituto Cabañas salvo el caso de que el donante especifique el destino de la donación en cuyo caso será respetada su voluntad; y

XIX. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

### Sección Cuarta . Del Secretario

Artículo 86.- El Secretario del Instituto, será designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General del Instituto Cabanas y fungirá también, como Secretario de éste.

Artículo 87.- Son facultades y obligaciones del Secretario las siguientes:

L Vigilar el cumplimiento estricto de este Código y sus reglamentos.

II. Autorizar con su firma las actas y las copias de éstas y de los documentos que existan en los archivos del Instituto Cabañas;

III. Hacer del conocimiento del Director General los actos de empleados y funcionarios del Instituto Cabañas que impliquen faltas en su trabajo;

IV. Firmar en unión del Director la correspondencia del Instituto Cabañas; y

V. Asentar en el libro correspondiente las actas de las sesiones de la Junia de Gobierno, y acutar las instrucciones que le gire el Director del Instituto Cabañas.

### TÍTULO CUARTO De los Servidores de la Asistencia Social Pública

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.- Las relaciones de trabajo de las instituciones de asistencia social publica, tales como el Organismo Estatal, el Instituto, el Instituto Cabañas, y los Organismos Municipales; con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Articulo 89.- El personal del Organismo Estatal, del Instituto, del Instituto Cabañas y de los organismos municipales estará incorporado a la Dirección de Pensiones del Estado.

1
· :
· I
1
:
•
•
•

### EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 20 LIBROTERCERO ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

#### TTTÜLOPRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

### CAPITULOI Disposiciones Generales

Artículo 90.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran instituciones de asistencia social privada, las personas jurídicas, constituidas por voluntad de los particulares, de conformidad con las leyes vigentes, que lleven a cabo acciones de promoción, investigación o financiamiento para actos de asistencia social o que presten servicios asistenciales sin fines de lucro, en los términos de éste código.

Artículo 91.- La capacidad jurídica de las instituciones de asistencia social privada está circunscrita a los términos marcados por el objeto de su institución, por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Jalisco, por el presente Código.

Artivalo 22.- Las instituciones de asistencia social privada deberga constituirse, para efectos legales, como fundaciones o asociaçiones de acuerdo a lo que prevé la legislación civil en el Capítulo de las Personas Jurídicas.

En los casos no previstos en este título será aplicable el Código Civil del Estado.

Artículo 93.- El Instituto realizará el registro, análisis y propuesta de la constitución de aquella institución de asistencia social privada pretenda integrarse al Sistema de Asistencia Social:

Articulo 94.- Los notarios públicos darán cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los actos que autoricen en razón de los cuales se origine o pueda originarse algún interés para la asistencia social privada, ya sca que en el acto se instituya alguna obra o se relacionen con las ya instituídas.

No se concederán permisos para la realización de eventos destinados a la asistencia social, si no se justifica haber cumplido con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 95.- Se equipararán a las instituciones de asistencia social privada, las fundaciones o asociaciones para la concesión de premios para estudios, investigaciones, descubrimientos o actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias o en las artes o un beneficio a la bumanidad o a las personas a que se refiere el artículo 5° del presente Código.

Artículo 96.- Los actos de asistencia social privada pueden ser ejercitados en las siguientes formas:

I. Por persona individual, mediante la creación y dotación de un establecimiento o fundación de manera transitoria, independiente del fundador;

II. Por una institución formada, ya sea por un conjunto de bienes cuyo asiento no pertenece a ninguna persona e sociedad, constituida conforme a la ley, o por una organización social cuyos fines sean independientes del interés particular, así como de la vida de cada uno de sus miembros; y

III. Por persona individual que emplea sus recursos para obras de asistencia social, la cual depende inmediata o directamente de dicha persona y está sujeta a su votuntad, así como al término de su vida; de tal suerte que ai morir dicha persona, se extinga la obra de beneficencia.

Artículo 97.- Se consideran eventos destinados a la asistencia social, los efectuados por cualquiera de las instituciones antes mencionadas, cuyos productos en todo o en parte, se destinen a la asistencia social, quedando sujetos dichos actos a la autorización y xigilancia del Instituto, a través de su Secretario y Procurados Jurídico y de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

## CAPITULO II Patrimonio de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 98.- Las instituciones de asistencia social privada no podrán poseer más bienes raíces que los necesarios paras su objeto.

Artículo 99.- Las instituciones de asistencia social privadapueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes innuebles que se les trasmitieren serán enajenados dentro de un plazo de tres años, contados a partir del momento en que se rebase el límite dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 100.- La venta se verificará en subasta pública ante la autoridad judicial correspondiente, con las formalidades establecidas por la ley della materia.

Artículo 101.- Si tros años después de la adjudicación, el patrono, apoderado, juntas o administradores de la institución no hubiesen procedido a la venta de los inmuebles, la promoverá judicialmente el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 102.- Para aceptar o repudiar una donación, legado o berencia condicional u onerosa, las instituciones necesitan autorización del Secretario y Procurador Jurídico del

· . . , : . : . \* \*

inito; teniendo la obligación de aceptar las no onerosas, ario aviso que efectúe al citado servidor público; lo citado conforme a lo dispuesto por el Código Civil del sado.

riculo 103.- La distribución y aprovechamiento de las infidades que se dejen en numerario a las instituciones de seguidades por la privada por herencia o legado, deben ser la por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

#### CAPITULOIII

De las Fundaciones de Asistencia Social Privada

Triculo 104.- El Secretario y Procurador Jurídico del instituto será el encargado de hacer el análisis respectivo a solicitudes de constitución de fundaciones y hará la propuesta relativa a la Junta de Gobierno del Instituto, para que se cumplimente lo ordenado por el capítulo respectivo del presente Código.

Artículo 105.- Hecha la declaratoria de viabilidad por el secretario General de Gobierno, remitirá ésta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, para que por su conducto e comunique a la fundación que se pretenda crear y se ascriba en el Registro Público de la Propiedad.

Arácelo 106.- En caso de que los herederos, albaceas o include del patronato designados por el testador no acque en los autos del juicio testamentario haber supplide oportunamente con lo estipulado por el Código del Estado, los jueces que oficialmente tengan anogamento de la disposición testamentaria, darán aviso a Serietario y Procurador Jurídico del Instituto, a fin de que este proceda a exigir la constitución de la fundación, a cuyo efecto será considerada parte en el juicio testamentario.

Artículo 107.- Cualquier persona podrá informar al Secretario ey Procurador Jurídico del Instituto de las disposiciones testamentarias en que se prevean actos de asistencia social privada.

Artículo 108.- Son miembros del patronato de una fundación aquéllos que dispone el Código Civil del Estado. En las faltas temporales o absolutas lo serán los nombrados por el Secretario y Procurador Jurídico.

Artículo 109.- No pueden ser miembros del patronato, directores ni administradores:

- L Los funcionarios o empleados públicos;
- II. El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto; y,
- III. Los albaceas de la sucesión en que se constituya un legado en favor de alguna obra de asistencia social privada

o instituya a ésta heredera. Esta incapacidad solamente subsistirá durante el tiempo del ejercicio del albaceazgo.

Artículo 110.- En caso de controversia sobre quién tiene el ejercicio de patronato, los jucces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes integrará el patronato y lo pondrá en posesión de su cargo.

### CAPITULOIV

De las Asociaciones de Asistencia Social Privada

Artículo III.- Para efectos de este Código, se considerarán asociaciones dedicadas a la asistencia social privada, aquéllas que se constituyan de acuerdo con el Código Civil dei Estado, para alguno de los fines indicados en el presente ordenamiento.

Artículo 112.- Las asociaciones que quieran gozar de los derechos que concede este Código, deberán presentar el acta constitutiva y los estatutos de la asociación en que conste:

- I. Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;
- II. La denominación de la asociación:

III. El objeto de la misma;

IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse;

V. Las bases para la dirección o administración de la asociación, expresando las juntas, consejos o personas que bayan de tenerlas a su cargo y la manera como hayan de ser electas o designadas; y.

VI. Todos los datos necesarios para el esclarecimiento de la voluntad de los asociados y la manera de ejecutarla.

### CAPITULOV

De la Administración de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 113.- Si los benefactores hubieren establecido bases para la enajenación de bienes, se estará a ellas y se obrará de acuerdo con lo prevenido en el presente Código y en el Código Civil del Estado de jalisco.

Artículo 114.- El presidente del patronato, directores o administradores no pueden desempeñar estos cargos en dos o más instituciones de asistencia social privada. Tampoco pueden desempeñar en una misma institución los cargos de director, administrador y tesorero; el cónyuge, así como las personas que tengan parentesco con los sujetos arriba mencionados no podrán ejercer estos cargos.

•
•
· i
•
•

Artículo 115.- En los casos en que sea heredera una institución de asistencia social privada y en la herencia intervengan por cualquier causa los miembros del patronato, directores o administradores de la fundación; así como cuando estén interesados esas mismas personas tânto en la herencia como en la gestión de la institución, quedarán separados de sus cargos por el tiempo que dure el juicio sucesorio, nombrándose, en su caso, por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto un administrador provisional.

Artículo 116.- En el caso del artículo anterior son atribuciones del administrador provisional:

I. Representar el caudal que hereda la fundación;

III Actuar con toda diligencia durante la tramitación del juicio sucesorio;

III. Promover el pronto despacho del juicio y de sus incidentes;

IV. Ramar las infracciones de ley;

V. M. Barria conducta de albacea, dando cuenta al Secretario y lipidardor Jurídico del Instituto de todos los actos en que precipirate resultar perjudicados los intereses de la obra de beneficia;

VI: Dar parte al juez de la succsión de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente;

VII. Proponer que se dicten la providencias necesarias para la conservación de los bienes; y

VIII. Las demás que el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto le designe.

Artículo 117.- Las atribuciones que al administrador provisional señala el artículo anterior, se ejercerán de acuerdo y bajo el patrocinio y dirección del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 118. Los miembros del patronato, directores o administradores, llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado a formar la historia de la fundación ó asociación y de todo lo que con ella se relacione.

Artículo 119.- Los miembros del patronato, directores o administradores, salientes rendirán cuenta de su administración a los entrantes.

Artículo 120.- El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto ejercorá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción o dilapidación de los foudos, los fraudes de los

administradores, miembros del patronato o directores o la inejecución de la voluntad de los fundadores; pero dejando a los ejecutores libertad de acción.

#### CAPITULOVI

### De los Apoyos a las Fundaciones y Asociaciones

Artículo 121.- Las fundaciones y asociaciones de asistencia social privada constituidas con arreglo a este Código, gozarán de la reducción de un noventa por ciento en las contribuciones que deban al Estado.

## THULO SEGUNIXO DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LOS ACTOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

### CAPITULO I De las Autoridades Judiciales

Artículo 122.- Los jueces y tribunales tienen obligación de dar aviso al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los negocios y sucesiones en que se instituya una obra de asistencia social o que se relacionen con alguna institución de asistencia social privada; comunicando todos los procedimientos y resoluciones cuya falta de conocimiento pueda perjudicar a las instituciones. Eu caso de sucesión con el aviso se acompañará copia simple del testamento.

Artículo 123.- En las sucesiones en las que de cualquier modo debe interesarse la asistencia social privada, la intervención del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto comenzará desde la iniciación de los juicios y tendrá derecho de nombrar interventor en los términos del Código a Civil del Estado de Jalisco.

#### CAPITULO II

### De la Intervención de la Procuraduría Social

Artículo 124.- Los agentes de la Procuraduría Social, bajo su más estrecha responsabilidad, intervendrán en los negocios judiciales en que la asistencia social fuere parte, dando cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todas y cada una de las diligencias en que intervinjeron así como de las promociones que bicieren.

Artículo 125.-La falta de cumplimiento de las obligaciones que a los agentes de la Procuraduría Social impone este Código, será causa de responsabilidad y el Procurador Social del Estado, la sancionará conforme a derecho proceda.

### LIBRO CUARTO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS ASISTENCIALES

#### TÍTULO ÚNICO

.

\* o

### CAPÍTULOI DISPOSICIONES GENERALES

feulo 126.- El Estado, por conducto de la Procuraduría al en los términos que determine su ley orgánica y el ente libro, deberá prestar los servicios de defensoria de eto, asesoría jurídica y patrocinio en negocios judiciales forma gratuita, a las personas físicas que por sus indiciones y circunstancias especiales, sociales o nómicas se vean en la necesidad de tales servicios o ando las leyes así lo dispongan.

fenlo 127.- Cuando la Procuraduria Social desempeñe funciones a que se refiere el anículo anterior, deberá lizar, en los términos que establezca su ley orgánica, las sumes necesarias para lograr la conciliación de las partes reconflicto, siu que los actos de mediación que realice la rocuraduría Social, impliquen instancia alguna, ni la suspensión o interrupción de términos judiciales.

Artículo 128. Para el desempeño de las funciones que le imbuye este libro, la Procuraduría Social podrá celebrar convenios de colaboración con la Dirección de Profesiones de Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la defensióna de oficio federal, las universidades públicas y privadas calegios y barras de abogados, así como con otras instituciones, dependencias o asociaciones afines, con el programo de sus faciliten a la Procuraduría Social podos tecropos y humanos para el mejor desempeño de sus atabusenes.

Los chavenios a que se refiere el presente artículo, en ningún infomento implicarán la substitución, en las facultades de la Procuraduría Social, por parte de las entidades con las que hubiere celebrado convenios. Cuando por virtud de dichos convenios, intervengan prestadores del servicio social o pasantes, se entiende que éstos actúan como auxiliares de jus servidores públicos de la Procuraduría Social.

### CAPÍTULOU DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

Artículo 129.- En asuntos del orden penal la defensoría de oficio deberá proporcionarse en los términos previstos en la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el acusado no pudiere o no quisiere nombrar defensor, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, en la forma en que lo determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 130.- En los juzgados especializados en materia penal y mixtos de primera instancia y en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que conozcan de asuntos del orden penal, la Procuraduría Social tendrá adscrito al menos un defensor.

Habrá un coordinador para los defensores de oficio adscritos a las agencias del Ministerio Público.

Artículo 131.- En los asuntos del orden familiar la Procuraduría Social deberá asignar un defensor de oficio cuando se lo solicite alguna de las partes. Se procurará evitar en lo posible llegar a juicio, ayudando al interesado a resolver su problemática con la colaboración de las instancias de servicios interdisciplinatios que prevé la ley.

En los casos a que se refiere este artículo, la Procuraduría Social deberá continuar patrocinando al interesado hasia la conclusión del procedimiento judicial, en tanto éste no revoque formalmente su determinación de continuar bajo la asistencia legal de la Procuraduría Social o haga la designación de un abogado particular.

# CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS GRATUTIOS EN OTROS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 132.- La Procuraduría Social, en los términos previstos en el presente capítulo y en su ley orgánica, tendrá a su cargo la prestación de los servicios de asesoría legalgratuita y patrocinio en negocios judiciales, en los asuntos del orden civil, mercantil y administrativo; así como en el área penal en los casos expresamente previstos en este capítulo diversos a los supuestos en que procede el nombramiento de defensor de oficio, y en la materia laboral, en favor de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios.

Artículo 133.-La Procuraduría Social no prestará servicios en favor de personas jurídicas ya sean de derecho pública o privado.

Artículo 134.- La Procuradoría Sociai deberá atender a toda persona física que acuda a bacer consultas sobre problemas o situaciones jurídicas concretas.

Artículo 135.- El patrocinio en negocios judiciales a que se refiere el presente capítulo, será proporcionado por la Procuraduría Social, siempre que exista solicitud de parte interesada que carezca de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular. Para comprobar la falta de recursos, la Procuraduría Social podrá realizar un estudio socioeconómico cuando lo estime conveniente.

Artículo 136:- En casos urgentes o cuando existieren términos judiciales que pudiesen precluir a causa de la demora en la prestación de los servicios necesarios, la Precuraduría Social los prestará en forma inmediata.

Una vez realizados los trámites urgentes, en los casos en

		1	
•			
A			
		•	
•			
*** - *			
and the second s			
<i>:</i>			
		:	
			•
en e			
		:	
		•	
		•	
€		;	

que se realice el estudio socioeconómico, si el solicitante no reúne las condiciones exigidas por la ley para recibir el servicio, la Procuraduría Social se abstendrá, previa comunicación hecha al interesado, de continuar su intervención en el asunto, siempre que le conceda un término suficiente para obtener los servicios de un abogado y que las consecuencias inmediatas de tal abstención no impliquen un riesgo para el resultado final del asunto encomendado.

Artículo 137.- Cuando los resultados de un estudio socioeconómico originen la negativa de la Procuraduría Social a patrocinar al interesado en un negocio judicial, éste podrá solicitar al Procurador Social la revisión del caso, a fin de que revoque confirme o modifique la determinación anteriormente dictada.

La solicitud de revisión que haga el particular no deberá llenar formalidad alguna, sólo se limitará a señalar el caso conceto y las causas por las cuales solicitá la intervención de la pocuraduría Social.

Antiquid 138.- La resolución del procurador en los casos de revisios deberá dictarse en un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, en caso contrario se entenderá que la resolución del procurador es favorable al interesado.

Artículo 139.- La Procuraduría Social podrá suspender o dar por terminada su intervención en patrocinio de un procedimiento judicial, cuando:

- I. Efectuado el estudio socioeconómico a que se refiere este capítulo, determine que las condiciones del interesado le permiten obtener los servicios de un abogado particular;
- II. El interesado se asista, en cualquier diligencia o trámite judicial, de los servicios de uno o varios abogados particulares;
- III. El interesado manifieste su determinación de no continuar, haciendo uso de los servicios de la Procuraduría Social;

Artículo 140.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Procuraduría Social deberá dar aviso formal al interesado, en el cual le manifieste los motivos y fundamentos de su determinación.

El aviso deberá notificarse al interesado con el término suficiente para que se baga asistir de abogado particular y, la Procuraduría Social, deberá cuidar que con ello no se ponga en riesgo el éxito del negocio judicial que hubiere patrocinado.

### LIBRO QUINTO DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD

### TÍTULOPRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 141.- Este libro tiene por objeto regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

Artículo 142.- Para efectos de éste Código se entiende pon

- I.- Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece una carencia o disminución, congénita o adquirida de alguna actitud o capacidad física, sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodca, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente.
- II.- Habilitación.- Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a los discapacitados desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar y socialmente;
- III.- Rehabilitación.- Aplicación coordinada de un conjunto de medidas y acciones médicas, psicológicas, educativas, ocupacionales y de capacitación social, que tengan cono finalidad readaptar y reeducar a la persona con discapacidad, para que alcance la mayor proporción posible de recuperación funcional, a fin de ser independiente y útil a sí misma, a su familia y a la sociedad.
- IV. Barreras Arquitectónicas. Aquellos elementos de construcción que entorpezcan o impidan el libre desplazamiento o el uso de servicios e instalaciones a personas con discapacidad.
- V.- La Comisión.- La Comisión Estatal Coordinadora del Programa en favor de las personas con discapacidad.
- VI.- El Consejo Estatal El Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad.

Artículo 143.- El Gobernador del Estado constituirá la Comisión, órgano de carácter consultivo para establecer acciones específicas de concertación y promoción de los trabajos necesarios para procurar condiciones favorables a las personas con discapacidad. En esta Comisión participarán representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 144.- Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento de la Comisión, estarán

/2024

i de la companya de l . . o \*⊈

evistas en el reglamento que al efecto expida el titular del aler Ejecutivo.

rtículo 145.- La Comisión tendrá las siguientes induciones:

Establecer políticas, estrategias y lincamientos para aromover, orientar, coordinar, supervisar y evaluar los focesos en materia de prevención, atención, habilitación y chabilitación de las personas con discapacidad;

Recomendar a Organismos Públicos y privados las medidas tendientes al desarrollo social de las personas que decen alguna discapacidad;

 Procurar el mejoramiento de los niveles de vida, participación y desarrollo de las personas con discapacidad;

IV. Acrecentar la nueva cultura de corresponsabilidad social entre gobierno y sociedad en la atención de los crupos vulnerables, como es el de personas con discapacidad;

Promover la participación de la sociedad en la prevención de la discapacidad.

Los genas que señalen este libro y otras disposiciones este por libro y otras disposiciones este libro y otras este li

artículo 146.- El Organismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Panicipar en la planeación y programación de las acciones para la investigación, control, prevención de las discapacidades, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.

II. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de asistencia social;

III. La integración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de atención a los las personas con discapacidad;

IV. Promover la comercialización de productos elaborados por personas con discapacidad y los servicios prestados por ellos, así como promover incentivos fiscales a empresas que los contraten.

V. Alentar a las personas con discapacidad a constituirse en ios promotores de su propia revalorización, incorporación y participación en el desarrollo familiar y social;

VI. Impulsar el fortalecimiento de los valores y la unidad familiar como primera causa y mayor efecto de la integración de las personas con discapacidad;

### EL ESTADO DE JALISCO SECC. III No. 50 Pág. 25

VII. Intensificar las medidas preventivas de la discapacidad;

VIII. Las demás que señalen este libro y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 147.- El Consejo es un órgano técnico del Organismo Estatal que estará integrado por un equipo interdisciplinario en las ramas de medicina de habilitación, rehabilitación, psicología, trabajo social y educación.

El Consejo realizará la evaluación de las personas con discapacidad de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente libro y en su reglamento.

### TÍTULOSEGUNDO

### DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 148.- El Gobierno del Estado a través de sus dependencias, y organismos públicos, implementará un sistema de servícios que se otorgarán a las personas con discapacidad, atendiendo a la evaluación de sus capacidades y aptitudes.

Artículo 149. La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

I.- La promoción de la prevención de las discapacidades;

U.- Evaluación de las discapacidades;

III.- Asistencia médica, habilitación y rehabilitación;

IV.- Ateución a los niños con discapacidad en los centros de Desarrollo Infantil;

V.- Orientación y capacitación ocupacional;

VI.- Promoción del empleo de las personas con discapacidad, previa evaluación de sus capacidades y aptitudes

VII.- Orientación y capacitación a la familia o a tercera persona para su atención;

VIII.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

IX. Educación general y especial

X- Procurar el del acceso libre y seguro a los espacios públicos;

		•	. *.
			:
·			
8			
•			
			· 1
•			
•			
			:
	•		
			•
·			
•			;
			·
			ı
e State of the state of the sta			
in the second of			:
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			

XI.- Establecimiento de mecanismos de información sobre salud reproductiva y ejercicio de la sexualidad de las personas con discapacidad.

XII.- Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del presente libro.

Artículo 150.- La información sobre los servicios deberá difundirse a los diferentes grupos con discapacidad.

Artículo 151.- Los establecimientos para la prestación de servicios deberán contar con infraestructura y equipamientos apropiados así como con personal capacitado para atender a las personas con discapacidad.



# TÍTULOTERCERO DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE RERSONAL PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 152.- La Secretaria de Saind y el Organismo Estatal promoverán la formación y capacitación de personal adecuado que pueda responder a la atención de las personas con discapacidad en la entidad

Artículo 153.- Cuando el personal capacitado detecte o tenga conocimiento de alguna persona con discapacidad que requiera los beneficios de este Código, dará aviso de su caso al Organismo Estatal o a la Secretaría de Salud y proporcionará información de los mismos a la persona que lo requiere.

### THULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 154.-La Comisión establecerá programas de acción para tratar de prevenir las causas de la discapacidad.

Artículo 155.-Las instituciones de salud y aquellas personas que atiendan habitualmente nacimientos fuera del lugar hospitalario, deberán de participar en los programas de detección temprana de las discapacidades, con énfasis en la detección de problemas congénitos.

Artículo 156.- La Comisión establecerá vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación, a fin de llegar con su programa preventivo al mayor número posible de personas.

### TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO

7682026

Artículo 157.- La evaluación de las personas con discapacidad estará a cargo del Organismo Estatal trav del Consejo de Valoración de las Personas con discapacidad que tenderá a calificar las limitaciones o restricciones física y psicológicas a fin de integrar el expediente respectivo con el cual se derivará al interesado a las instancias que correspondan.

Artículo 158.- La evaluación de las personas con discapacidad se basará en criterios unificados y su resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales judiciales o laborales en el Estado de Jalisco

Artículo 159.- El Consejo tiene las signientes atribuciones

L.- Emitir un diagnóstico de discapacidad, así como sus repercusiones sociales, familiares, laborales y psicológicas

II.- Evaluar y calificar la discapacidad, y determinar el tipo de atención que requiera;

III.- Orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicho tratamiento;

IV.- Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a la recomendación emitida.

### TÍTULOSEXTO DELA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

### CAPÍTULOI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160.- Los procesos de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

L-Habilitación y rebabilitación médico funcional;

II.- Orientación y tratamiento psicológico;

III.- Educación general y especial;

IV.- Habilitación y rehabilitación laboral.

Artículo 161.- El Organismo Estatal y la Secretaría de Salud establecerán en coordinación con otras instituciones públicas o privadas, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio, procurando que llegue a todos los municipios.

· 

! :

IV.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicotógico y laboral.

Artículo 168.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en basc a los informes del Consejo. Se tomará en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación labora] o profesional y las perspectivas de empleo en cada caso, asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

Artículo 169.- Los procesos de habilitación y rehabilitación serán prestados tomando en cuenta la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral.

Artículo 170.- Las personas con discapacidad tendrán las mismas oportunidades de trabajo de acuerdo a sus habilidades y a su capacitación laboral.

Artículo 171.- La finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores con discapacidad, será su integración al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 172.- Se fomentará el empleo de los trabajadores con discapacidad mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éssos podrán consistir, entre otros, en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la climinación de barreras arquirectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción, la promoción del auto-empleo a través de la micro-empresa y empresas familiares, la promoción de la comercialización de los productos elaborados por las personas con discapacidad y la promoción de programas de trabajo en el domicilio de la persona con discapacidad.

Artículo 173.- El Organismo Estatal en coordinación con la Secretaría de Promoción Económica y los municipios, establecerá programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidad.

Artículo 174.- La Comisión fomentará la creación de centros laborales cuya base laboral sea integrada básicamente por personas con discapacidad, como medio de incorporación al mercado laboral ordinario. JALIST

### TÍTULOSÉPTIMO DELA RECREACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 175.- El Organismo Estatal promoverá que las III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional; 🛩 actividades recreativas, deportivas y culturales de las

### CAPÍTULOII A HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN MÉDICO **FUNCIONAL**

culo 162.- Toda persona con discapacidad tiene derecho ceder a la habilitación y rehabilitación médico funcional necesita de acuerdo a su estado físico o psicológico.

ficulo 163.- La habilitación y rehabilitación médico cional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas recuperación a aquellas personas que presenten disminución de capacidad física, psicológica o de ación social; deberá comenzar de forma inmediata a la rección y diagnóstico de cualquier anomalía o deficiencia, amendo continuarse hasta conseguir el máximo de micionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

### CAPÍTULOIII MENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

minio 164 - La orientación y tratamiento psicológico se molearan durante las distintas fases del proceso habilitador enabilitador, se iniciarán en el seno familiar e irán caminadas a lograr de la persona con discapacidad la siperación de su situación y desarrollo de su personalidad antegración social.

rtículo 165.- El apoyo y orientación psicológicos tendrán er cuenta las características personales del discapacitado, dis motivaciones e intereses, así como los factores familiares sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a ciualizar al máximo el uso de su potencias.

### CAPÍTULOIV EDUCACIÓN GENERAL Y ESPECIAL

Artículo 166.- Las personas con discapacidad tendrán. acceso al sistema educativo estatal en la forma que señalan las leyes en materia educativa.

### CAPÍTULOV DELA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN LABORAL

Artículo 167 -- Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán entre otras, las prestaciones siguientes:

L-Los tratamientos de habilitación y rehabilitación médicofuncional, específicos para el desempeño de la función ≨laborat;

II.- La orientación ocupacional y vocacional;

	i
,	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	i
	ı
•	
	·
	:
	i
	· ·
es	i
·· £	

personas con discapacidad, se realicen en las instalaciones de acceso general, a fin de contribuir a fomentar la integración social y trato digno de las personas con discapacidad.

Artículo 176.- El Organismo Estatal canalizará a las personas con discapacidad hacía las instancias deportivas competentes, para que desarrollen sus aptitudes y habilidades deportivas, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 177.- El Organismo Estatal promoverá y propiciará la formación de grupos de expresión cultural y artística a fin de impulsar y desarrollar las habilidades en éstos rubros de tables personas con discapacidad.

### TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS Y FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 178.- Las construcciones o modificaciones que a éstas se realicen, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

La Administración Pública del Estado y los Municipios observará lo anterior en la aplicación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos, a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de éstos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 179.- La Administración Pública del Estado y los Municipios contemplará en el programa que regule su desarrollo urbano, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 180.- En los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores, deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable.

### TÍTULO NOVENO DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 181.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las personas con discapacidad tienen

derecho a contar con preferencias que les permitante transporte y libre desplazamiento. Para el efectivo ejercio de este derecho:

I.- El sistema de transporte deberá cumplir con la especificaciones técnicas y especiales que permitan acceso y uso a las personas con discapacidad en los término de la legislación aplicable;

II.- Las personas con discapacidad podrán hacer uso de servicio, las asientos y espacios preferenciales que para efecto scan destinados en los diversos medios de transportados;

III.- La Administración Pública del Estado y los Municipio contribuirá a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la viapública, como en lugares de acceso al público;

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de lo cuáles tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá la medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zona de estacionamiento restringido, siempre y cuando no sa afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones y

Artículo 182.- La Secretaría de Vialidad y Transporte impulsará el diseño e instrumentación permaneme de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia la personas con discapacidad en su tránsito por la vía públic y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 183.- Las personas ciegas tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados, incluso cuando se desplacen acompañados de perros guía.

Artículo 184.- En las bibliotecas públicas del Estado, existing una área que permita a las personas con discapacidad visual el uso de inedios electrónicos que faciliten su aprendizaje, y se adquirirán textos impresos en sistema braille y audio-libros.

### TÍTULO DÉCIMO DE LOS ESTÍMULOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 185.- A fin de estimular el desarrollo de las personas con discapacidad, el Ejecutivo del Estado instituirá un premio anual que será entregado en acto público, consistence en :

I.- Reconocimiento oficial a las personas físicas, jurídicas,

				·	
				;	
				i	
		·		e e	
7	es est				

miciones, grupos o asociaciones que se hayan miguido por su apoyo a las personas con discapacidad y esprogramas que los beneficien.

Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las sonas discapacitadas que se distingan en cualquier pydad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los portes y la superación personal.

### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

riculo 186.-Las violaciones a lo establecido por el presente de la reglamento y demás disposiciones que de ella finanen, serán sancionadas por la Administración Pública del Estado o sus Municipios según corresponda.

Artículo 187.- Para los efectos del presente Libro, la Administración del Estado o sus Municipios aplicará a pención de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

f. Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a quienes sociopen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rainpas o accesos para personas con discapacidad.

II.- Multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo exigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio de transporte público que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a una persona con discapacidad:

III.- Multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.

En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días; y

IV.- Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, safario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 188.- Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por las leyes administrativas aplicables.

Artículo 189.- Contra las resoluciones en las que impongan las sanciones contenidas en este libro procederá el recurso de revocación, que se interpendrá dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la fecha de notificación de la resolución ante el superior jerárquico.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, contenida en el decreto número 13114, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 5º, de marzo de 1988, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, contenida en el decreto mimero 7432, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del 8 de marzo de 1988, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley Orgánica de la Beneficencia Privada, contenida en el decreto número 2292, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del día-9 de agosto de 1923, así como todas sus reformas y adiciones.

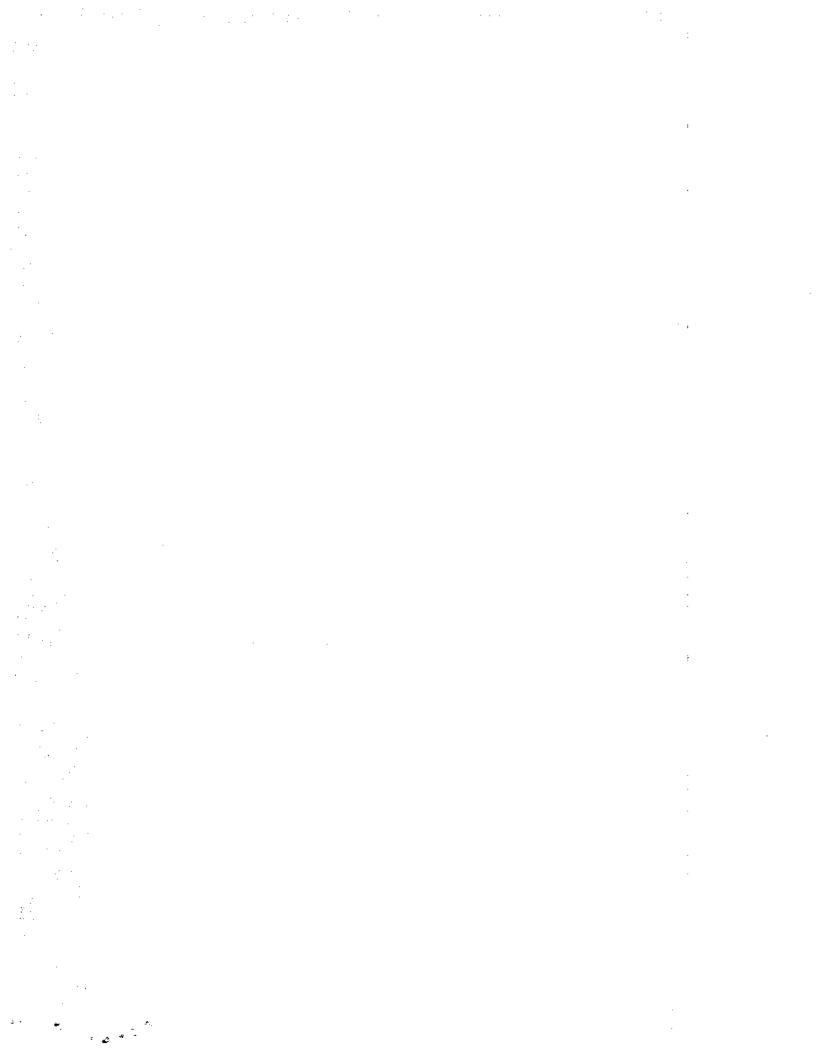
Artículo Quinto.- Se abroga la Ley Orgánica del Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 9758, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", del día 4 de marzo de 1978.

Artículo Sexto.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Cabañas contenida en el decreto número 10362, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del 5. de febrero de 1981.

"Artículo Séptimo. Se abroga la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos en Jalisco contenida en el decreto número 15520, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 8. de noviembre de 1994.

Artículo Octavo.- Las instituciones de asistencia social privada ya existentes quedarán sujetas a las disposiciones del presente Código.

Artículo Noveno.- Las asociaciones o fundaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, deberán sujetarse a lo dispuesto por éste y cumplir con los requisitos señæados en artículos precedentes, para recibir los beneficios de la misma, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Código.



Artículo Décimo: Los integrantes de los órganos del Organismo Estatal, del Instituto y del Instituto Cabañas que ejerzan el cargo el día en que entre en vigor el presente decreto, podrán continuar en el cargo siempre que cumplan con los requisitos que este Código establece.

Artículo Décimo Primero. Los Reglamentos correspondientes a las leyes y decretos que se abrogan continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Código, entanto se expiden los nuevos reglamentos, mismos que deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Código. Así mismo los reglamentos de las nuevas instinciones a que se refiere el presente Código, deberán expedirse dentro del mismo término.

Artículo Décimo Segundo. En tanto no entre en funciones la Procuraduría Social, las que le corresponden de acuerdo a este Código, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan, de conformidad a lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto 16541 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo Decimo Tercero. La convocatoria expedida por el titular del Ejecutivo para recibir propuestas para la integración del Consejo de Familia, deberá realizarse en dos periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar el 15 de febrero de 1998, y se deberá anexar a la propuesta un resumen eurricular del candidato y de las razones que se tienen para

su proposición. El día 30 de abril deberá quedar instalad. Consejo

Artículo Décimo Cuarto.-Para la nominación y aprobace de los miembros del Consejo Estatal de Familia por prinvez, se establecerá en el nombramiento cuáles de los en Consejeros se aprueban para un período de dos años y copor un período de cuatro años:

Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Jalisco, 11 de Diciembre de 1997.

> Diputado Presidente Raúl Eduardo Vargas de la Torre

> > Diputado Secretario Daniel Gutiérrez Amezcua

Diputado Secretario Leonel Sandoval Figueros

En mérito de lo anterior, mandose imprima, publique, divulgir y se le dé el debido complimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo de Estado Libre y Soberano de Jalisco, a les doce días del m de enero de mil nevecientos noventa y ocho.

> El C. Gobernador Constitucional del Estado Lag: Alberto Cárdenas Jiménez

ELC. Secretario General de Gobierno. Lic. Raúl Octavio Espinoza Martinez.

• 

1